



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2022-00048-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MAYERLY ESPERANZA GALINDO MAHECHA
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE DOLORES
Asunto:	SENTENCIA - DESLIZAMIENTO DE TIERRA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovió la señora **MAYERLY ESPERANZA GALINDO MAHECHA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **MUNICIPIO DE DOLORES**.

1. PRETENSIONES

1.1.- Declarar administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, al Departamento del Tolima y al Municipio de Dolores, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora Mayerly Esperanza Galindo Mahecha, por no haber tomado las medidas pertinentes para no invadir el predio Piedragorda con el material rocoso, tierra y lodo que dejó inutilizable un área de 19.319 metros, sepultando sus pastos, cercas, árboles maderables y cultivos que se encontraban en el bien, ocasionándole los daños relacionados en la pericia que se allega con la demanda.

1.2.- Condenar, en consecuencia, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, al Departamento del Tolima y al Municipio de Dolores, en forma solidaria, a pagar a la actora los perjuicios que se relacionan a continuación:

1.2.1.- Como daño emergente la suma de treinta millones ciento doce mil veinte pesos moneda corriente (\$30.112.020.00), correspondiente al valor de una extensión de terreno de 19.139 metros cuadrados que hacía parte del predio Piedragorda, ocupado en su extensión en parte con la carretera y con el material rocoso, tierra y lodo dejándolo inutilizable según el avalúo comercial practicado por el perito y topógrafo Johan Flórez Zambrano, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente a la fecha en que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, al Departamento del Tolima y al Municipio de Dolores, Tolima, como también, la respectiva indexación de la suma pretendida, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Gobierno Nacional al momento de cancelarse la suma de dinero a la que sean condenadas las entidades anteriormente mencionadas.

1.2.2.- Como lucro cesante, la suma de sesenta millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y un mil pesos moneda corriente (\$60.949.671.00), que corresponde a las ganancias dejadas de percibir de los cultivos relacionados en el avalúo comercial llevado a cabo por el perito y topógrafo Johan Flórez Zambrano, con RAA Aval -80178455- ANAV, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente a la fecha en que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, al Departamento del Tolima y al Municipio de Dolores, Tolima, como también la respectiva indexación de la suma pretendida, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Gobierno Nacional al momento de cancelarse la suma de dinero a las que sean condenadas las entidades anteriormente mencionadas.

1.3.- Se condene a las entidades demandadas a pagar por los perjuicios y daños morales causados a la accionante Mayerly Esperanza Galindo Mahecha, por la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, la suma de un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, -o los que se consideren pertinentes-, por el traumatismo por el que tuvo que pasar a raíz de los daños ocasionados al lote Piedragorda de su propiedad.

1.4.- Condenar en costas a la parte demandada, en caso de que haya oposición.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1.- La señora Mayerly Esperanza Galindo Mahecha, es propietaria del predio rural denominado lote Piedragorda, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dolores, Tolima, con una extensión superficiaria de cuatro hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el oriente, con predio de Eusebio Vargas y resto de la finca Las Delicias; por el norte con el mismo predio de Eusebio Vargas; por el occidente con el resto de la finca Las Delicias y por el sur, con la carretera que de Dolores conduce a Prado de por medio y resto de la finca Las Delicias. El bien inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. 368-21562, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima y ficha catastral No. 01-0014-0086-00.

2.2.- El día 6 de enero del año 2021, se presentó un deslizamiento de tierra en el kilómetro 17 de la carretera que de Dolores conduce al municipio de Prado, obstaculizando el paso por dicha vía.

2.3.- Una vez enteradas las entidades aquí demandadas, hicieron presencia con maquinaria en el sitio donde se presentó el deslizamiento, con el fin de dar paso y despejar la vía y para lograr el objetivo trasladaron el material rocoso, el lodo y la tierra hacia el predio Piedragorda de propiedad de la accionante que colinda con la carretera, provocando igualmente un represamiento de la quebrada Ata, que al desbordar su cauce ocasionó daños al predio Las Palmas al llevarse un área del mismo.

2.4.- El predio Piedragorda fue invadido con el material rocoso, tierra y lodo en un área de 19.139 metros, quedando inutilizable, sepultando sus pastos, cercas, árboles maderables y cultivos que se encontraban en el bien, quedando ocupado el lote en gran parte con la carretera que actualmente sirve de vía.

2.5. Para establecer los daños al lote Las Palmas se contrató al topógrafo, perito y evaluador Johan Flórez Zambrano, con aval 80178455 de ANAV, quien en su experticia estableció el área de terreno invadido con la carretera, las cercas, los árboles y cultivos que quedaron sepultados, cuantificando el valor del daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de haber trasladado al inmueble la tierra y material rocoso, experticia que se allega como prueba con el libelo de la demanda.

2.6.- La anterior situación ocurrió por descuido y negligencia por parte de Cortolima, el Departamento del Tolima y el Municipio de Dolores, por no haber tomado las medidas pertinentes para el traslado de estos materiales a otro sitio diferente al predio de la actora.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima¹

Por medio de apoderado judicial la entidad señala que se opone que sea condenada o hallada responsable de los presuntos perjuicios que alega haber sufrido la parte actora, toda vez que las pruebas aportadas no permiten evidenciar disminuciones económicas ciertas que haya sufrido la demandante, ni afectaciones relacionadas con su fuero interno.

De igual manera, señala que la demanda adolece de muchas falencias por cuanto aborda el estudio de la responsabilidad extracontractual de forma muy superficial, por lo que en lo tocante al daño solamente trae a colación un informe rendido por un topógrafo, quien no allega prueba documental alguna que demuestre que existían cultivos en la zona previo a la ocurrencia del presunto hecho dañino invocado. Asimismo, sostiene que con base en las pruebas aportadas es posible inferir que la causa adecuada que le produjo el daño que alega haber sufrido la actora no fue la intervención de las entidades demandadas sino el deslizamiento en sí mismo considerado.

Finalmente, sostiene que la demanda carece de argumentación en el elemento del nexo causal, ya que no demuestra en qué tiempo, modo y lugar fue realizada la intervención por parte de la maquinaria que alega que pertenece a las entidades demandadas.

Plantea como excepciones de mérito las de *“INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CORTOLIMA – NO SE DEMOSTRÓ LA FALLA DEL SERVICIO”*, *“CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”*, *“INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON*

¹ Archivo 015 del expediente electrónico

LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

3.2 Departamento del Tolima²

Se opone a todas las pretensiones de la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar con respecto al Departamento del Tolima, habida cuenta que este ente territorial no le ha cercenado, desconocido y ni vulnerado derecho alguno a la demandante, siendo que los hechos endilgados son situaciones ajenas sobre las cuales no existe ni siquiera prueba sumaria. En este sentido señala que los perjuicios patrimoniales reclamados no están debidamente probados y establecidos.

Igualmente, sostiene que el nexo causal entre el hecho generador y el daño alegado no es claro, toda vez que la accionante muestra en unas fotos el movimiento de tierras que realizó Cortolima, el Municipio de Dolores y el Departamento del Tolima, con el objeto de despejar la carretera, pero no hay forma de mostrar que los daños se originaron debido a la disposición de la tierra, teniendo en cuenta que las precipitaciones siguieron desestabilizando el terreno y haciendo que el mismo rodara hasta caer a la quebrada. Además, sostiene que en el presente caso hay un factor externo, una fuerza mayor que consiste en las precipitaciones que cayeron incesantemente en el sector y producen los movimientos de masa que no permiten la movilidad de los habitantes en el sector, ocasionando el daño.

Plantea como excepciones de mérito las de *“INEXISTENCIA DEL DAÑO”*, *“INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”*, *“INEXISTENCIA DE PRUEBAS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”* y el *“RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES”*.

3.3. Municipio de Dolores³

Considera que en el presente asunto no solamente no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado (daño, acción u omisión del Estado y nexo causal), sino que además, se presenta un eximente de responsabilidad (fuerza mayor). Por lo anterior, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas por cuanto no concurren todos los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para configurarse la responsabilidad estatal, comoquiera que debe existir un daño, un perjuicio demostrado, una actuación o una omisión de la administración y un nexo causal entre éstos, es decir, que el perjuicio derive directamente de la actuación de la administración, situación que aquí no se presenta, pues pese a que la parte actora alega la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de obligaciones, no solamente no hace un análisis de la supuesta omisión que se presenta, sino que, además, el material probatorio que allega indica que, de haber daños en su predio, los mismos se presentan con ocasión al deslizamiento provocado por la ola invernal, siendo esto un acontecimiento de fuerza mayor irresistible e imprevisible para el Municipio, configurándose entonces un eximente de responsabilidad estatal.

² Archivo 016 del expediente electrónico

³ Archivo 017 del expediente electrónico

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora solicita que con fundamento en el acervo probatorio documental, testimonial y pericial, se acceda a las pretensiones de la demanda y se profiera sentencia favorable, condenando a pagar a las entidades demandadas y a favor de la señora Mayerly Esperanza Galindo Mahecha, las sumas de dinero reclamadas por los perjuicios materiales y morales generados por la falla del servicio demostrada.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Departamento del Tolima⁵

Se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, aduciendo que revisado el plenario no existe prueba alguna que permita endilgar responsabilidad al Departamento del Tolima frente a lo reclamado por la demandante, careciendo de fundamentos de hecho como de derecho lo pretendido, teniendo en cuenta que no basta sólo con mencionar las figuras jurídicas del daño emergente y lucro cesante, sino que éstas deben probarse, sin que exista siquiera prueba sumaria de los perjuicios alegados.

4.2.2. Municipio de Dolores⁶

Estima que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asiste al momento de demostrar la existencia de un daño antijurídico, puesto que no existe certeza con respecto a la existencia de cultivos antes de la ocurrencia del derrumbe en enero de 2021, así como tampoco se logró demostrar que el Municipio de Dolores incurriera en una falla del servicio, comoquiera que no existe certeza de la actuación del ente territorial al momento de la supuesta causación del daño. En consecuencia, aduce que en este caso no está demostrado el daño, por cuanto las pruebas de ninguna forma acreditan que haya habido alguna acción u omisión por parte de este accionado en la producción del mismo toda vez que no se estableció que la maquinaria fuera del Municipio, dado que ni las fotos ni los testigos demuestran ello. Por lo tanto, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

4.2.3. Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima⁷

Considera que no es viable establecer ninguna condena ya que no existen los presupuestos que conlleven a la configuración de una reparación directa por parte de Cortolima, ya que no ha realizado ninguna acción u omisión que origine los perjuicios reclamados, los cuales se encuentran totalmente indemostrados. En este sentido, afirma que existe una carencia probatoria total puesto que no obra ni siquiera prueba sumaria que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, sin que aparezca evidencia alguna que permita inferir acción u omisión

⁴ Archivo 041 del expediente electrónico

⁵ Archivo 042 del expediente electrónico

⁶ Archivo 044 del expediente electrónico

⁷ Archivo 043 del expediente electrónico

que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos. Por otra parte, estima que debe tenerse en cuenta que Cortolima no es la entidad competente para adelantar las acciones conducentes y pertinentes pretendidas, puesto que no corresponde a esta Corporación ejercer las acciones de gestión del riesgo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante con ocasión de una supuesta falla en servicio, que generó la inutilización de un área de 19.139 metros del terreno de su propiedad, al no haberse adoptado las medidas necesarias para evitar que el material rocoso, lodo y la tierra removido en el mes de enero de 2021, provocara taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada Ata; y si se accede a lo anterior, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales reclamados?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que la demandante tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados en el predio Piedragorda, habida cuenta que está acreditada la existencia del daño en dicho inmueble por razón de una falla en el servicio atribuible a la parte accionada, al no haber adoptado las medidas pertinentes para no arrojar el material rocoso, tierra y lodo hacia dicha propiedad, con lo cual se irrogaron perjuicios a la actora.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1 Municipio de Dolores

Deben negarse las pretensiones teniendo en cuenta que en el presente asunto no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado (daño, acción u omisión y nexo causal), siendo que amén de lo anterior, se presenta un eximente de responsabilidad (fuerza mayor).

6.2.2 Departamento del Tolima

Este medio de control resulta improcedente por cuanto las pretensiones de la parte actora carecen de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que este ente territorial no ha conculcado derecho alguno a la demandante, siendo que los hechos endilgados son situaciones ajenas a su competencia y respecto de los cuales no existe prueba ni siquiera sumaria para generar una imputación en el ente territorial; y que del mismo modo los perjuicios patrimoniales reclamados no están debidamente probados y sustentados.

6.2.3 Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima

Señala que no es responsable de los hechos alegados, considerando que a esta entidad no le compete ejercer las acciones de gestión del riesgo, no habiendo realizado ninguna acción u omisión que origine los perjuicios reclamados, los cuales se encuentran totalmente indemostrados, y sin que se encuentren acreditados los presupuestos de la responsabilidad estatal.

6.3. Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que no se probó que el daño causado se pudiera tener como antijurídico, habiéndose acreditado que dicha afectación tuvo como origen un evento de la naturaleza irresistible e inexorable tal como lo constituyen las fuertes precipitaciones registradas que generaron el deslizamiento de tierra en cuestión, considerando igualmente que tampoco se demostró que las obras de remoción del alud adelantadas por las accionadas hubiesen generado los movimientos de tierra acaecidos.

7. MARCO JURIDICO

7.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.⁸

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁹

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

7.2. De la falla en el servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.*¹⁰

¹⁰ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

8. CUESTIÓN PREVIA

8.1. De la tacha del testigo

Se advierte que los apoderados judiciales de todas las entidades accionadas, efectuaron dentro de la audiencia de pruebas del 24 de enero de 2023 tacha del testimonio de los señores Abelardo Marroquín Mosquera y Elsa Cardozo Forero con fundamento en la relación laboral que el primero y la amistad existente que la segunda han sostenido con la demandante.¹¹

Ahora bien, en el caso particular del señor Marroquín Mosquera debe indicarse que el doctor Camilo Castro Acosta, apoderado judicial de Cortolima, puso de presente que el apoderado de la parte actora se encontraba insinuando las respuestas a este declarante, lo cual en efecto quedó registrado al minuto 00:28:06 del archivo 038 del expediente electrónico, en donde se evidencia que el togado le efectúa una sugerencia al testigo atinente a que *“trabaja por días”*. Por tal razón y comoquiera que existe un registro videográfico de esta situación el despacho se abstendrá de considerar este testimonio, habida cuenta que este hecho afecta gravemente la credibilidad e imparcialidad de este deponente.

Por otra parte, en relación con la señora Elsa Cardozo Forero debe tenerse en cuenta que el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *“el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*, lo que obliga a examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, según el cual los testimonios dudosos deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta tacha no procederá, pues si bien es cierto que la testigo ha tenido una relación de amistad con la accionante, dicha circunstancia por sí sola no impone su descalificación, puesto que el dicho de la misma, se reitera, debe valorarse al amparo de los principios de la sana crítica, con mayor razón si se tiene en cuenta que por causa de su conocimiento de la situación bajo estudio, constituye una persona que puede dar fe de lo ocurrido en este asunto.

Así las cosas, debe verificarse si existe coincidencia entre la información que suministra esta testigo y la que se desprenda de las demás pruebas practicadas, puesto que si ello ocurre, su credibilidad aumenta, y en caso contrario podría la misma afectarse, por lo que esta declaración se examinará bajo un nivel de rigurosidad que encuentre respaldo en otros medios probatorios.

¹¹ Archivo 038 del expediente electrónico

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos jurídicamente relevantes y probados

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la señora Mayerly Esperanza Galindo Mahecha es propietaria de un predio ubicado en zona rural del municipio de Dolores – Tolima, denominado “Piedragorda”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368 – 21562 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Purificación – Tolima, con una extensión de 4 hectáreas, cubierto de pasto y montes y una huerta de sementera agrícola, el cual se limita, así: Por el oriente, con Eusebio Vargas, por el norte, con el mismo Eusebio Vargas, por el occidente con el resto de finca las delicias, y por el Sur, con la carretera Dolores Prado de por medio y el resto de la finca las delicias	Documental: Certificado de tradición número de matrícula inmobiliaria 368-21562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación del 28 de febrero de 2022, escritura pública de liquidación de sucesión No. 0779 del 19 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Purificación. (Archivo 003. Págs. 5-12, del expediente electrónico).
2.- Que el día 6 de enero de 2021 se realizó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima visita al Municipio de Dolores, vereda Ata, por razón de emergencia por movimiento de masa ocurrido en dicho sector, efectuando un informe técnico de dicha visita, conforme el cual <i>“El sitio del deslizamiento se ubica en la vía del Municipio de prado – al municipio de Dolores, a aproximadamente 20 minutos de recorrido desde Prado, en las coordenadas N: 3.62066 W: - 74.897324. una vez en el sitio donde se presentó el movimiento en masa, se realiza un recorrido por el sector”</i>. En este mismo sentido se refiere que <i>“El día 8 de enero de 2021 se realiza el desplazamiento de la maquina desde el municipio de Ibagué al municipio de Prado, la maquina inicia labores el día 9 de enero de 2021 realizando remoción del material que se encuentra afectando la vía con supervisión del personal técnico de CORTOLIMA. Durante la actividad de la maquinaria se evidenció que la banca se perdió en varios tramos afectando la estabilidad ya que el material que se encuentra allí es arcilloso (coluvión) el cual no es resistente al tránsito de los vehículos especialmente para la carga pesada, ya que se puede generar hundimientos, sobre todo en época de fuertes precipitaciones (saturación de arcillas)”</i>. Como conclusión de la mencionada visita técnica Cortolima se conceptuó lo siguiente: <i>“1. Para estabilizar la vía conformada, es necesario realizar un estudio geotécnico para determinar la saturación y compactación (arcillas) y poder definir la compactación adecuada y el tipo de relleno para la estabilización de la vía. 2. Sobre el talud o material de la cárcava producto del movimiento en masa, inicialmente se conformó una terraza y posteriormente en un nivel más bajo (por</i>	Documental: Informe técnico apoyo Municipio de Dolores movimiento en masa – sector Ata, de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima (Archivo 015. Págs. 9-23, del expediente electrónico).

<i>recomendación técnica de CORTOLIMA) Se conformó la vía desde el punto inicial y punto final del área afecta con la menor pendiente entre los dos puntos, donde se evidencio los fallos de la vía antigua. 3. A raíz de la saturación del terreno observada en campo se recomienda el manejo de aguas lluvias por medio de zanjas de coronación manuales en la parte superior y se debe construir una terraza hacia la parte media, que tenga un pendiente entre el 5 y el 10% a lado y lado de sus extremos direccionando las aguas de escorrentía fuera del área de influencia del deslizamiento, esta terraza se localizara inmediatamente encima de la terraza que se encuentra actualmente, la cual recibirá el material que se pueda generar en futuros movimientos en masa”.</i>	
3.- Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima se presentó a realizar labores de remoción de material que obstruía la vía Dolores-Prado por medio de la máquina Caterpillar 330D en la fecha 9 de enero de 2021, disponiendo un punto de acopio del material en una antigua cantera denominada El Profesor, de acuerdo con mensaje interno suscrito por el Subdirector de Desarrollo Ambiental Sostenible, quien refiere lo siguiente: “una vez se presentó la emergencia el día 6 de enero de 2021 (coordenadas Latitud: N 3°39'45.8"- Longitud: W 74°53'53.8", en el sector identificado como ATA – El Calvario sobre la vía que comunica a los municipios de Prado y Dolores, a través del consejo municipal de gestión del riesgo se incorporó como punto crítico dicha área el día 8 de enero de 2021 y se procedió, a realizar el desplazamiento de la maquina Caterpillar 330D, la cual inició labores a partir del 9 de enero de 2021, con actividades de remoción de material que obstruía la comunicación entre los dos municipios. De igual forma, una vez realizados los seguimientos correspondientes a las actividades ejecutadas con maquinaria de CORTOLIMA, se procedió a establecer a través del CMGRD un punto de acopio del material extraído por la máquina de la corporación, determinando así una antigua cantera denominada como El Profesor -Latitud: N 3°38'47.03000"- Longitud: W 74°53'48.71040"--, el material transportado producto del movimiento en masa fue trasladado por equipo de la Gobernación del Tolima y la Alcaldía Municipal de Dolores, dando así cumplimiento a los compromisos pactados en los diferentes CMGRD citados, donde CORTOLIMA, apoyó la emergencia con el préstamo de maquinaria retroexcavadora de oruga Caterpillar 330D para las actividades de remoción necesarias”.	Documental: mensaje Interno del 31 de mayo de 2022 suscrito por el Dr. Guillermo Augusto Vallejo, Subdirector de Desarrollo Ambiental Sostenible de Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima. (Archivo 015. págs. 63-64, del expediente electrónico).
4.- Que el Departamento del Tolima en conjunto con la Corporación Autónoma	Documental: Oficio No. 2134 del 27 de diciembre de 2021, suscrito por el Director

Regional del Tolima – Cortolima, se desplazó con una retroexcavadora y 2 volquetas a la vía Dolores Prado por razón del deslizamiento de tierra presentado, logrando habilitar el paso provisional el 16 de enero de 2021, sin embargo debido a las precipitaciones y condiciones del terreno, el día 24 de marzo se presentó otro movimiento de masa, continuando con las labores de remoción de material con el fin de lograr mantener la movilidad en este tramo vial, incluso para el 27 de diciembre de 2021, señalándose al respecto lo siguiente: <i>“Por otro lado nos permitimos informar que la Gobernación del Tolima en cabeza de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat, en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) el día 9 Enero se moviliza una Retroexcavadora de Orugas 330D y maquinaria de la Gobernación del Tolima, una (1) Retroexcavadora CAT 416E y dos (2) Volquetas Chevrolet, maquinaria con la que se logra habilitar paso provisional el día 16 de Enero de 2021, sin embargo debido a las condiciones del terreno y el aumento de las precipitaciones el día 24 de Marzo se presentó otro movimiento en masa en el punto conocido como el Calvario, por lo anterior y teniendo en cuenta concepto emitido por profesionales de Ingeniería de la Gobernación del Tolima, CORTOLIMA y la Alcaldía de Dolores, es necesario para los trabajos debido a las condiciones del terreno por lo que es inviable realizar una intervención inmediata. Con el objetivo de brindar alternativas para la salida y entrada de productos de primera necesidad, además de garantizar la movilidad de los habitantes del municipio de Dolores y el Municipio de Alpujarra, la Gobernación del Tolima desde el día 28 de Marzo inicia con la intervención de la vía alterna que va desde el K9 vía Prado-Dolores hasta el cruce conocido como los Mangos, utilizando la siguiente maquinaria: 1 Retroexcavadora, 1 Motoniveladora, 1 Vibrocompactador y 3 Volquetas. Posteriormente el día 3 de mayo teniendo en cuenta la visita previa por parte del equipo profesional de la Gobernación del Tolima y CORTOLIMA se reinician los trabajos en el punto conocido como el Calvario, al igual y ratificando el compromiso del Gobierno Departamental se movilizó una Retroexcavadora de Orugas PC228, maquinaria que actualmente se encuentra realizando labores de remoción de material proveniente del talud y apertura de vía”.</i>	de Infraestructura de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima. (Archivo 016. Págs. 21-22, del expediente electrónico).
5.- Que de acuerdo con informe técnico suscrito por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal de Dolores se presentaron deslizamientos de tierra sobre el sector denominado ATA en los días 5 de enero de 2021 y posteriormente el 25 de marzo de 2021, los cuales tuvieron	Documental: Informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores. (Archivo 017, págs. 23-34, del expediente electrónico).

como causa las precipitaciones que se dieron por la ola invernal acaecida en dicha época: <i>“El deslizamiento localizado sobre el K17+120m en el sector denominado Ata presentado el día 5 de Enero de 2021 y reactivado el 25 de Marzo de 2021, ha sido intervenido activamente por la Gobernación del Departamento del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Administración Municipal de Dolores, el deslizamiento presenta características y tipologías de un deslizamiento traslacional, en el cual debido a las difíciles condiciones climáticas que se presentan en el Municipio de Dolores, se desprendió una gran porción de la montaña sobre el costado izquierdo en dirección de la vía Dolores Prado. Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta visita se evidencio el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera, presentado por una falla en la zona superior de la misma, el cual en ese momento tenía una longitud aproximada de 300 metros lineales, el material que se desprendió arrasó con la vía y con un muro de contención que existía en el lugar, es así que el material desprendido llegó hasta el borde la quebrada Ata, la cual se encuentra localizada al costado derecho de la vía en dirección Dolores – Prado, es preciso mencionar que el material rocoso proveniente del deslizamiento cayó sobre su cauce, ocasionando un represamiento parcial de la quebrada, sin embargo el flujo del agua realiza su recorrido de forma normal. Por otra parte, el día 25 de marzo de 2021 debido al incremento sustancial de las precipitaciones se presentó un nuevo movimiento de tierra que acumulo mayor cantidad material en la rivera de la quebrada, generando un embalse aguas arriba del deslizamiento, sin embargo, el cauce de la quebrada continuó la circulación permitiendo la evacuación del agua. Es preciso mencionar que todas estas situaciones, han sido consecuencias de la ola invernal que se ha presentado en el Municipio de Dolores Tolima, por lo tanto, los deslizamientos enunciados anteriormente son desastres naturales, los cuales no son previsibles por lo que son catalogados como imprevistos naturales”.</i>	
6.- Que el día 5/6 de enero de 2021, se presentó un movimiento en masa en el Kilómetro 17+120m, sector ATA, jurisdicción del municipio de Dolores que conllevó a que Cortolima en conjunto con el Departamento del Tolima y el Municipio de Dolores movilizaran maquinaria con el fin de dar paso y despejar la vía	Documental: Informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores e informe técnico apoyo Municipio de Dolores movimiento en masa – sector Ata, de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima. (Archivo 015, págs. 63-64 y archivo 017, págs. 23-34, del expediente electrónico).

9.2. De los elementos de la responsabilidad del Estado

9.2.1. El daño antijurídico

Según el Consejo de Estado,¹² el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *“alterum non laedere”*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

En el caso concreto, el daño reclamado en la demanda consiste en la afectación del terreno en el que se ubica el predio Piedragorda, sito en la zona rural del Municipio de Dolores-Tolima, del cual es propietaria la demandante Mayerly Esperanza Galindo Mahecha, la cual se afirma que se originó por las obras de remoción del deslizamiento de tierra ocurrido el día 6 de enero de 2021. En este punto, debe indicarse que el inmueble en mención es propiedad de la actora, según se acreditó con el certificado de tradición número No. 368 – 21562 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Purificación – Tolima,¹³ sin que con respecto al dominio de la accionante exista controversia alguna.

En efecto entonces, atendiendo las pruebas aportadas, se tiene que el predio antes mencionado fue afectado por los deslizamientos de tierra presentados en el año 2021, generándole un daño a la demandante, motivo por el cual se entrará a analizar si este le es imputable a las entidades accionadas.

9.2.2 De la imputación

Debe indicarse que si bien el libelo demandatorio señala que el deslizamiento en cuestión tuvo lugar el 6 de enero de 2021,¹⁴ de acuerdo con el informe de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores dicho evento tuvo ocurrencia el 5 de enero de 2021.¹⁵ Por otra parte, de conformidad con el informe técnico elaborado por Cortolima se refiere que el derrumbe tuvo lugar el 6 de enero de 2021, fecha misma en la cual se efectuó la visita de campo por parte de dicha Corporación.¹⁶

Por lo tanto, debe señalarse que del 5 al 6 de enero de 2021 se registró un alud de tierra en el kilómetro 17 de la vía que conduce de Dolores al municipio de Prado, el cual obstaculizó la carretera, por lo que las entidades demandadas, Cortolima, Departamento del Tolima y Municipio de Dolores, hicieron presencia con maquinaria para despejar la vía. En este sentido afirma la parte actora lo siguiente:

“III. Una vez enteradas las entidades aquí demandadas Cortolima, Departamento del Tolima y Municipio de Dolores, hicieron presencia con maquinaria en el sitio donde se presentó el deslizamiento, con el fin de dar paso

¹² C.E., Sección Tercera – Subsección “B”. Radicación 25000-23-26-000-2012-00494-01(54626). Sentencia del 7 de diciembre de 2021.

¹³ Archivo 003, págs. 5-6, del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 003, pág. 96, del expediente electrónico

¹⁵ Archivo 017, pág. 26, del expediente electrónico

¹⁶ Archivo 015, pág. 9, del expediente electrónico

y despejar la vía y para lograr el objetivo trasladaron el material rocoso, el lodo y la tierra hacia el predio Piedra gorda de propiedad de la accionante que colinda con la carretera, provocando igualmente un represamiento de la quebrada ATA, que al desbordar su cauce ocasionó daños al predio las Palmas al llevarse un área del mismo.

IV. El predio Piedra Gorda fue invadido con el material rocoso, tierra y lodo en un área de 19.139 metros, quedando inutilizable, sepultando sus pastos, cercas, arboles maderables y cultivos que se encontraba en el bien, quedando ocupado el lote en gran parte con la carretera que actualmente sirve de vía”.¹⁷

Es decir, conforme lo transcrito, la parte demandante señala que los accionados hicieron un traslado del material objeto del deslizamiento hacia el predio de la actora, con lo cual ocasionaron daños en el inmueble, provocando un taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada Ata, causando un nuevo desprendimiento de tierra que fue el que originó las afectaciones en el terreno de la demandante. Por lo tanto, se asevera que no fue el derrumbe inicial del 5 ó 6 de enero el que generó los perjuicios reclamados, sino las obras de remoción del material objeto del derrumbe inicial, el cual habría sido dispuesto indebidamente en el predio Piedragorda de la señora Mayerly Galindo, con lo cual se ocasionó un represamiento en la quebrada Ata que derivó en el desbordamiento de la misma y el consecuente menoscabo del inmueble.

En este orden de ideas, debe indicarse que no existe duda con respecto a que el deslizamiento de tierra inicial fue producto de las fuertes precipitaciones que se presentaron en la zona, por lo que debe dilucidarse si por las consecuentes obras de remoción efectuadas por la parte pasiva de la litis devino el daño presentado.

Primeramente, se advierte que la parte actora no precisa los días en los cuales se realizaron las obras de despeje del derrumbe, limitándose a afirmar que se trasladó el material al predio Piedra Gorda de propiedad de Mayerly Esperanza Galindo, razón por la cual con base en las pruebas aportadas deben delimitarse las obras cuestionadas.

En este sentido según el informe técnico de visita de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima, las obras se realizaron en las siguientes fechas:

“El día 8 de enero de 2021 se realiza el desplazamiento de la maquina desde el municipio de Ibagué al municipio de Prado, la maquina inicia labores el día 9 de enero de 2021 realizando remoción del material que se encuentra afectando la vía con supervisión del personal técnico de CORTOLIMA. Durante la actividad de la maquinaria se evidencio que la banca se perdió en varios tramos afectando la estabilidad ya que el material que se encuentra allí es arcilloso (coluvión) el cual no es resistente al tránsito de los vehículos especialmente para la carga pesada, ya que se puede generar hundimientos, sobre todo en época de fuertes precipitaciones (saturación de arcillas)”.¹⁸

De igual manera, el informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores, señala:

¹⁷ Archivo 003, pág. 96, del expediente electrónico

¹⁸ Archivo 015, pág. 16, del expediente electrónico

“Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta visita se evidenció el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera”.¹⁹

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia debe examinarse si el acervo probatorio recaudado permite concluir dos cosas, primero, que el material objeto de derrumbe fue removido por los accionados siendo ubicado en el predio Piedragorda; y segundo, si debido a la disposición del mismo se originó un segundo deslizamiento de tierra deteriorando la mentada propiedad. Bajo este contexto, se considera que ninguna de estas dos premisas fue demostrada en esta actuación, puesto que no se probó que en la remoción del alud se hubiese arrojado el material en el lote Piedragorda, ni mucho menos que por causa del mismo se hubiesen generado nuevos deslizamientos.

En este orden de ideas, se advierte que en el informe técnico de visita de Cortolima señaló expresamente que por razón de las actividades de remoción se debía *“Disponer de un sitio de acopio del material extraído”,²⁰* el cual asevera la parte accionante que fue ubicado en el predio Piedragorda sin que este hecho se haya acreditado. Por el contrario, acorde con informe interno de Cortolima el punto de acopio fue una antigua ladera denominada El Profesor, la cual no se demostró que estuviese contenida en la propiedad de la actora. En dicho informe se dijo:

“De igual forma, una vez realizados los seguimientos correspondientes a las actividades ejecutadas con maquinaria de CORTOLIMA, se procedió a establecer a través del CMGRD un punto de acopio del material extraído por la máquina de la corporación, determinando así una antigua cantera denominada como El Profesor -Latitud: N 3°38'47.03000"- Longitud: W 74°53'48.71040"--, el material transportado producto del movimiento en masa fue trasladado por equipo de la Gobernación del Tolima y la Alcaldía Municipal de Dolores, dando así cumplimiento a los compromisos pactados en los diferentes CMGRD citados, donde CORTOLIMA, apoyó la emergencia con el préstamo de maquinaria retroexcavadora de oruga Caterpillar 330D para las actividades de remoción necesarias”.²¹

En este contexto, se tiene el informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores, conforme el cual se concluye que los hechos ocurridos fueron ocasionados por las fuertes lluvias presentadas, sin que se endilgue causación alguna a las actividades de remoción:

“El deslizamiento localizado sobre el K17+120m en el sector denominado Ata presentado el día 5 de Enero de 2021 y reactivado el 25 de Marzo de 2021, ha sido intervenido activamente por la Gobernación del Departamento del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Administración Municipal de Dolores, el deslizamiento presenta características y tipologías de un deslizamiento traslacional, en el cual debido a las difíciles condiciones climáticas que se presentan en el Municipio de Dolores, se desprendió una gran porción de la montaña sobre el costado izquierdo en dirección de la vía Dolores Prado. Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta visita se evidencio el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera, presentado por una falla en la zona superior de la misma, el cual en ese momento tenía una longitud aproximada de 300 metros lineales, el material que se desprendió arrasó con la vía y con un muro de contención que existía en el

¹⁹ Archivo 017, pág. 26, del expediente electrónico

²⁰ Archivo 015, pág. 22, del expediente electrónico

²¹ Archivo 015, pág. 64, del expediente electrónico

*lugar, es así que el material desprendido llegó hasta el borde la quebrada Ata, la cual se encuentra localizada al costado derecho de la vía en dirección Dolores – Prado, es preciso mencionar que el material rocoso proveniente del deslizamiento cayó sobre su cauce, ocasionando un represamiento parcial de la quebrada, sin embargo el flujo del agua realiza su recorrido de forma normal. Por otra parte, el día 25 de marzo de 2021 debido al incremento sustancial de las precipitaciones se presentó un nuevo movimiento de tierra que acumulo mayor cantidad material en la rivera de la quebrada, generando un embalse aguas arriba del deslizamiento, sin embargo, el cauce de la quebrada continuó la circulación permitiendo la evacuación del agua. Es preciso mencionar que todas estas situaciones, han sido consecuencias de la ola invernal que se ha presentado en el Municipio de Dolores Tolima, por lo tanto, los deslizamientos enunciados anteriormente son desastres naturales, los cuales no son previsibles por lo que son catalogados como imprevistos naturales”.*²²

De lo anterior, se puede concluir razonablemente que el menoscabo del predio Piedragorda de propiedad de la demandante, tuvo como causa esencial los deslizamientos acaecidos por razón de las fuertes precipitaciones que se registraron en el Municipio de Dolores en el año 2021, sin que la parte actora hubiese establecido que esta afectación se hubiese originado en los trabajos de remoción de material adelantados por los demandados, ya que si bien es cierto que el alud afectó el predio y la quebrada Ata, ello fue debido a los movimientos de tierra producto de la ola invernal.

Ahora bien, la parte actora allega fotografías de las actividades de remoción del derrumbe,²³ las cuales no resultan concluyentes por cuanto se aportan en copia a blanco y negro sin especificarse las circunstancias de su origen, ni la época en que fueron captadas y sin que acrediten los hechos aducidos.

Igualmente, en cuanto al testimonio de la señora Elsa Cardozo Forero se aprecia que su declaración dista mucho de ser decisiva con respecto a la tesis de la parte actora, considerando que dicha persona básicamente se limitó a manifestar que en el predio Piedragorda existían cultivos de cacao, plátano, lechuga y otras cosas,²⁴ y que observó maquinaria trabajando en dicha parcela, mas no advirtió logotipos en los equipos,²⁵ señalando que no hablaba con los operarios²⁶ y que según su propio dicho “pasaba por ahí”.²⁷ Es decir, si bien Elsa Cardozo afirma que el material se arrojó sobre Piedragorda, también se evidencia que su conocimiento de las obras de remoción era superficial sin que hubiese explicitado qué actividades se realizaron y en dónde específicamente se dispusieron los materiales.

En este mismo orden de ideas, debe indicarse también que la señora Cardozo Forero no es una testigo calificada que debido a su conocimiento científico o técnico pueda dar razón de las causas específicas que dieron origen a los movimientos de tierra acaecidos, por lo que su declaración no constituye una prueba contundente que permita endilgar la responsabilidad de los hechos en cabeza de los accionados. Bajo este aspecto, el único informe técnico que se aporta lo constituye el dictamen pericial suscrito por el evaluador y topógrafo Johan Flórez Zambrano, el cual no profundizó con respecto a las causas de los deslizamientos de tierra, siendo que su objeto versó sobre “Generar un informe valuatorio del daño emergente y lucro

²² Archivo 017, pág. 26, del expediente electrónico

²³ Archivo 003, págs. 75-87, del expediente electrónico

²⁴ Archivo 038, minuto 00:37:57, del expediente electrónico

²⁵ Archivo 038, minuto 00:50:51, del expediente electrónico

²⁶ Archivo 048, Minuto 00:46:15, del expediente electrónico

²⁷ Archivo 038, minutos 00:41:15, 00:43:07, 00:44:12, 00:47:40 del expediente electrónico

*cesante de los daños ocasionados debido al deslizamiento ocurrido en enero 6 del año 2021”.*²⁸

Por lo tanto, el experticio allegado por la parte actora no indaga por las razones de los movimientos de tierra presentados, sino que discurre sobre los hipotéticos perjuicios económicos ocasionados a la parte actora por los derrumbes presentados sobre el predio Piedragorda, señalando incluso que *“La mitad del predio antes del deslizamiento no estaba en zona de riesgo todo fue producto de las altas lluvias que se generaron en la región”*.²⁹ De lo anterior deviene que este medio de prueba no acredita en ningún sentido que los daños presentados fuesen ocasionados por la acción u omisión de las demandadas.

Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que el señor Flórez Zambrano es un topógrafo y evaluador, por lo que no constituye un perito idóneo para demostrar las causas por las cuales se presentaron los deslizamientos de tierra en mención, siendo que ello constituye una cuestión técnico-científica ajena a su campo de conocimiento, dado que la topografía según la RAE es la *“Técnica de describir y delinear detalladamente la superficie de un terreno”*³⁰ mientras que como evaluador se encarga de determinar el valor comercial de un bien, materias las cuales, se reitera no guardan relación con el fondo del asunto bajo estudio, puesto que para ello hubiese sido preciso el concepto experto de un geólogo o ingeniero geotécnico o cualquier otro profesional experto en temáticas afines.

En consecuencia, la prueba pericial allegada por la accionante no resulta conducente para atribuir la responsabilidad del deslizamiento ocurrido y las subsiguientes afectaciones a las entidades demandadas, y por ello debe desestimarse en dicho sentido. Ciertamente, resulta claro que previo a tasarse los perjuicios debe determinarse la ocurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado tales como el daño antijurídico y su imputación a las entidades accionadas.

En efecto, si bien el predio Piedragorda registró afectaciones debido a los movimientos masivos de tierra sucedidos, encontrándose acreditada la ocurrencia de un daño, en ningún momento se demostró que el mismo fuese atribuible a las accionadas, siendo que el mismo se debió a un fenómeno natural, tal como fueron las fuertes precipitaciones que se registraron en la zona para el año 2021.

Bajo este contexto, únicamente consta el testimonio de la señora Elsa Cardozo, el cual como se analizó en precedencia no resulta concluyente, y el informe pericial suscrito por un topógrafo que no da luces sobre las causas del incidente ni efectúa imputación alguna a los demandados, limitándose a efectuar un avalúo de los hipotéticos daños patrimoniales. De otro lado, se tiene que tampoco en los informes técnicos suscritos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima y por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores se señale que el material de arrastre hubiese sido dispuesto en la quebrada ni en el predio de la actora, ni que los aludes tuviesen como origen las actividades de remoción.

²⁸ Archivo 003, pág. 14, del expediente electrónico

²⁹ Archivo 003, pág. 20, del expediente electrónico

³⁰ <https://dle.rae.es/topograf%C3%ADa>

Por tal razón, la imputación, entendida esta como la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado, se encuentra totalmente indemostrado no encontrándose acreditada la conexión causal. Al contrario, existen fuertes elementos de juicio para inferir que la afectación del inmueble Piedragorda tuvo como origen un evento de la naturaleza irresistible e inexorable como la ola invernal que acarreó fuertes precipitaciones que generaron los deslizamientos de tierra en cuestión.

Así entonces, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en el entendido que no probó los hechos que dieron origen al presente asunto y como consecuencia no demostraron la tesis, según la cual las entidades demandadas al atender el deslizamiento ocurrido el 5 o 6 de enero de 2021 arrojaron material sobre la quebrada Ata y/o el predio Piedragorda originándose un represamiento que derivó en un derrumbe posterior que terminó afectando dicha propiedad, entonces deben negarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la afectación del predio Piedragorda tuvo como origen un evento de la naturaleza, irresistible, tal como lo constituyen las fuertes precipitaciones registradas que generaron los deslizamientos de tierra en cuestión; de igual manera, no se demostró que las obras de remoción de material de arrastre efectuadas por las accionadas hubiesen devenido inexorablemente en los movimientos de tierra aludidos y el taponamiento de la quebrada mencionada, como tampoco que hubiesen sido ubicado en el predio de la demandante, por lo que al daño acaecido no le es imputable a la actuación de la administración estatal.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

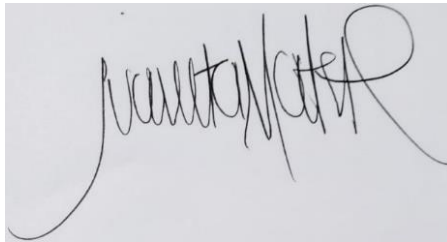
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHÍVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**